

Expediente: **6639/15**

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ RICHARD JOSE ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RICHARD, JOSE ALBERTO-DEMANDADO*

90000000000 - *TRALICE BUENAVENTURA S.R.L., -EMPLEADOR*

20267223115 - *CAMPERO, MÁXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO*

20267223115 - *TARJETA TITANIO S. A., -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6639/15



H106038764048

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. nominación

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ RICHARD JOSE ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°6639/15.-

San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2025.

Y VISTOS

Para resolver el pedido de aplicación de astreintes solicitado por la actora en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

Que por providencia de fecha 05/10/2022, se ordena trabar embargo sobre los haberes que perciba la parte demandada, RICHARD, JOSE ALBERTO DNI N° 34652219, en su carácter de empleado en el lugar de trabajo denunciado en autos, en forma mensual e ininterrumpida, hasta cubrir la suma de **\$7.067,77 en concepto de saldo de honorarios del Letrado CAMPERO, MAXIMO FERNANDO** con más la suma de \$706,77 por el 10% de Ley 6.059, con más la suma de \$2.100,00, que se calcula provisoriamente por acrecidas.

En fecha 16/04/2025 obra copia de oficio de embargo de fecha 09/10/2023 recepcionado el 01/11/2023.

Acreditada la inexistencia de fondos depositados (11/06/2025), por providencia de fecha 12/06/2025 se ordena intimar por cédula a **TRALICE BUENAVENTURA S.R.L**, para que en el plazo de 5 días proceda a informar los motivos por los cuales no dio cumplimiento al oficio de embargo de haberes ordenado en autos con fecha 05/10/22, recepcionado en fecha 01/11/2023 bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias (astreintes) a favor de la parte actora, de conformidad a lo normado por el artículo 137 C.P.C.C.

En fecha 13/10/2025 el letrado peticionante acredita la inexistencia de fondos y solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 137 CPCCT; en consecuencia mediante providencia de fecha 14/10/2025 se llaman los autos a despacho para resolver.

Debiendo la Proveyente resolver la cuestión traída a estudio, corresponde tratar la procedencia de la aplicación de astreintes solicitada. Sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, por lo que las circunstancias del caso son las que determinan su viabilidad, debiendo optarse por admitírselas cuando no existe otro medio legal o material para impedir que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico. Tienen una doble finalidad: compulsión del sujeto que ha violado el mandato judicial y acatamiento de las decisiones judiciales.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la reticencia del empleador, **TRALICE BUENAVENTURA S.R.L.**, a cumplir una orden judicial respecto de la cual tenía pleno conocimiento corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta oral establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor del letrado peticionante Por ello;

RESUELVO

1) **HACER LUGAR** al pedido de aplicación de astreintes deducido por Maximo Fernando Campero. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a **TRALICE BUENAVENTURA S.R.L.**, a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$56.000 (PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL)** a favor del solicitante, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

2) **NOTIFÍQUESE** por cédula y hágase saber que esta resolución tendrá los efectos de los arts. 601 y 608 del CPCCT.-

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8c3bfef0-a9e2-11f0-8465-a5f5473b9db5>